

## **R E S O L U C I Ó N**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00096/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha 4 de enero de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA, solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

“Copias simples de las formas dgh que acredite las donaciones hechas por todos los integrantes de cabildo y directores de área, realizados en la tesorería municipal de Atlautla, durante la segunda quincena de Agosto, la primera y segunda de Septiembre y la primera de octubre de 2009.”(Sic)

La modalidad elegida para la entrega de la información fue el **SICOSIEM**.

**II.-** La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00001/ATLAUTLA/IP/A/2010.

**III.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, esto es, a más tardar el día 25 de enero de 2010; sin embargo, el Ayuntamiento no dio respuesta.

**IV.-** Inconforme con la falta de respuesta por parte del AYUNTAMIENTO, el recurrente, con fecha 2 de febrero de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

**Acto impugnado:**

“El pasado 4 de Enero de este año, a través de este medio presente la solicitud de información con número de folio: 00001/ATLAUTLA/IP/A/2010 solicitando al Ayuntamiento de Atlautla, las copias simples de las formas dgh que acrediten las donaciones hechas por todos los integrantes de cabildo y directores de área, realizados en la tesorería municipal de Atlautla, durante la segunda quincena de Agosto, la primera y segunda de Septiembre y la primera de octubre de 2009. Y al no haber respuesta presento este recurso de revisión”.  
(Sic).

**Razones o motivos de inconformidad:**

“En base a la violación del artículo 46, de la ley de transparencia de Acceso a la Información del Estado de México, al no recibir respuesta o notificación alguna, presento este recurso de revisión ya que han pasado 20 días desde que realice la solicitud.

Por ello solicito:

- 1.- Que se tenga por presentado el recurso de revisión en término y forma.
- 2.- Se ordene al sujeto obligado a la contestación inmediata de mi solicitud
- 3.- Se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los mismos términos que fue solicitada..” (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **00096/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

**V.-** El recurso 00096/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.-** El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existen elementos que valorar en su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.**

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En este sentido, el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso venció el día 25 de enero de 2010; sin embargo, el Ayuntamiento no dio respuesta, y el recurso de revisión se interpuso el 2 de febrero de 2010, al quinto día hábil siguiente, por lo que fue interpuesto en tiempo.

**TERCERO.-** Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicita copias simples de las formas DGH que acrediten las donaciones hechas por todos los integrantes de Cabildo y directores de área, realizados en la Tesorería municipal de Atlautla, durante la segunda quincena de Agosto, la primera y segunda de Septiembre y la primera de octubre de 2009.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si se le negó la información solicitada, para determinar si se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 71 de la Ley, en relación con el artículo 48 tercer párrafo de la Ley.

**CUARTO.-** En el presente considerando se analizará la omisión por parte del Ayuntamiento.

El recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, sin obtener respuesta por parte del Ayuntamiento. En este sentido y, toda vez que **el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud del recurrente**, nos encontramos ante la *negativa ficta* prevista en el artículo 48 de la Ley, el cual establece que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud en el plazo señalado, ésta se entenderá negada. Por lo que se actualizan los extremos del artículo 71, fracción I de la Ley y este Instituto realizará el análisis de la solicitud a efecto de determinar si procede la entrega de la información solicitada al recurrente.

Al respecto, es de resaltar que el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de acceso y tampoco rindió el informe de justificación; por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo dé cumplimiento con los plazos y formalidades establecidos en la Ley, apercibiéndole que de reiterarse sus conductas, éste órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

**QUINTO.-** El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

**Título Quinto**  
**De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**

**Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior,** la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

...

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

**III. ...**

**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)...**  
**b)...**  
**c)...**

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

...

**V. a X. ...**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

**TITULO PRIMERO**  
**Del Estado de México como Entidad Política**

**Artículo 1.-** El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

**Artículo 4.-** La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

**TITULO QUINTO**  
**Del Poder Público Municipal**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**De los Municipios**

**Artículo 112.-** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la

República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.**

**Artículo 125.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. a III. ...

...  
...  
...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

#### **TITULO SEXTO**

##### **De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos**

**Artículo 129.-** Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

...  
...  
...

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia lo siguiente:

**CAPITULO TERCERO**  
**Atribuciones de los Ayuntamientos**

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- II. a XVII. ...
- XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;
- XIX. a XLIV. ...

**CAPITULO SEGUNDO**  
**De la Tesorería Municipal**

**Artículo 93.-** La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

**Artículo 94.-** El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

**Artículo 95.-** Son atribuciones del tesorero municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;
- IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;**
- V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;
- VII. a XVIII. ...
- XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación

**EXPEDIENTE: 00096/INFOEM/IP/RR/A/2010**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO**  
**OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA**  
**PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO**  
**DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**

Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;

XX. ...

XXI. Las que le señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.

Es de destacar que de conformidad con el artículo 160 de la Ley Orgánica Municipal, el 5 de febrero de cada año, el Ayuntamiento debe dar publicidad al Bando Municipal o sus modificaciones; sin embargo a la fecha no se ha realizado, por lo que a continuación se indican las disposiciones del Bando Municipal de Atlautla 2009:

## **TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 1.- El presente bando municipal de policía y buen gobierno, es de interés público y tiene por objeto: establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, organización y funcionamiento de la administración pública; identificar autoridades y su ámbito de competencia y se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio del municipio. Su aplicación e interpretación corresponderá a las autoridades municipales, quienes vigilarán su cumplimiento y aplicarán a los infractores las sanciones que legalmente correspondan. Así mismo, el Cabildo sesionará en caso de existir alguna controversia por dichas acciones y se faculta a la Secretaría del H. Ayuntamiento para vigilar las disposiciones establecidas en el presente Bando Municipal

ART. 3.- El municipio de Atlautla, se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales aplicables que de ella emanen, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes estatales que de ella se desprendan, en particular por la Ley Orgánica Municipal, por el presente bando municipal y los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas que dicte el H. Ayuntamiento.

ART. 4.- El municipio de Atlautla esta integrado por una comunidad establecida en el territorio que actualmente ocupa, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública.

ART.5.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del municipio de Atlautla para decidir sobre su organización política y administrativa, su población, los bienes del dominio público y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la constitución federal, estatal y las leyes federales y estatales relativas.

Las autoridades, dependencias y organismos públicos municipales, tendrán para el cumplimiento de sus funciones todas las atribuciones y facultades que no estén expresamente reservadas por las leyes de la Federación o el Estado.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

ART. 39.- El H. Ayuntamiento para el ejercicio de la administración municipal, se auxiliará con dependencias y entidades que establece la Ley Orgánica Municipal y cuyas funciones y responsabilidades se establecerán dentro del reglamento orgánico de la administración municipal.

ART. 40. - La administración municipal se integra con órganos administrativos, subordinados al presidente municipal. La administración pública se organiza de forma centralizada, descentralizada o para municipal.

ART. 41.- Los órganos de la administración pública municipal son los siguientes:

- I. Presidencia.
  - II. Secretaria del H. Ayuntamiento.
  - III. Tesorería.
  - IV. Contraloría.
  - V. Oficialía calificadora.
  - VI. Coordinación municipal de derechos humanos.
  - VII. Asesoría jurídica.
- Direcciones de:
- a) Desarrollo social.
  - b) Planeación y desarrollo económico.
  - c) Desarrollo urbano.
  - d) Obras públicas.
  - e) Protección civil.
  - f) Seguridad pública.
  - g) Servicios públicos.
  - h) Reglamentos

De conformidad con las disposiciones jurídicas vertidas con anterioridad, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

En este sentido, el Ayuntamiento está facultado para administrar libremente su hacienda, cuyos recursos deben ser ejercidos de manera directa por el propio Ayuntamiento, o por quien se autorice, de acuerdo a la ley.

Atendiendo a las disposiciones jurídicas de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales, así como de realizar las erogaciones respectivas que haga el Ayuntamiento. Asimismo, es importante destacar que **el tesorero municipal es el**

**responsable** de administrar la hacienda pública del Ayuntamiento, así como **de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos**, egresos e inventarios.

**SEXTO:** De la lectura a la solicitud de acceso, se entiende que el ahora recurrente solicitó al Ayuntamiento copias simples de las facturas denominadas “DGH” que acreditan que todos los integrantes del Cabildo y directores de área, realizaron donaciones a favor del Ayuntamiento y que fueron cobrados por la Tesorería, entre la segunda quincena del mes de agosto y la primera de octubre de 2009.

Sobre el particular es de destacar que se trata de una solicitud compleja en virtud de que por un lado se trata de donaciones de servidores públicos y la segunda, se presume que se trata de ingreso que tuvo el Ayuntamiento.

Así, para determinar la naturaleza de la información solicitada, conviene analizar lo siguiente:

Por lo que hace a la primera arista del asunto que nos ocupa, conviene destacar que no se especifica si la donación es en dinero o en especie; sin embargo, resulta importante precisar que la información pública es aquella que permite transparentar el ejercicio de recursos públicos y favorece la rendición de cuentas de tal manera que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

De tal suerte que las donaciones hechas por servidores públicos necesariamente salen de su patrimonio, que va más allá de la esfera del derecho público y de la transparencia, ya que el patrimonio de una persona aún siendo servidor público constituye parte de su vida privada y por consiguiente un dato personal.

Al respecto, la Ley determina lo siguiente sobre los datos personales.

“**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

**II. Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...”

”**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. a III. ...”

**Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

**Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

**Trigésimo.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;**
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se

encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;  
XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad**, como la información genética.

**Trigésimo Primero.-** Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual. El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales de terceros, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

En este contexto, el patrimonio de servidores públicos y el destino que den al mismo es un dato personal clasificado como confidencial, ya que se trata de información que no tiene relevancia con el servicio público y no favorece la rendición de cuentas, por lo que las donaciones que hagan servidores públicos a favor de cualquier persona física o moral es información confidencial de acuerdo al artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 2, fracción II del mismo ordenamiento.

Por otro lado, si el Ayuntamiento recibe recursos la información es de naturaleza pública independientemente del origen de los mismos, a manera de referencia es de destacar que la Ley considera información pública de oficio la situación financiera de los municipios y sus cuentas públicas (artículo 12, fracciones IX y XXII respectivamente) eso nos lleva confirmar que los documentos que sustentan los ingresos del Ayuntamiento por concepto de donación, si bien no forman parte de la información pública de oficio, si se trata de información pública.

En este orden de ideas, es necesario confrontar que por una lado los documentos fuente sea cual fuere la denominación que se les dé, en tratándose de ingresos del Ayuntamiento, la información es de naturaleza pública y por otro lado, en el caso particular de donaciones se trata de datos personales; por lo anterior, este Instituto considera que procede la entrega de los documentos en versión pública, por lo que se

le instruye al sujeto obligado para que entregue al particular las versiones públicas de los formatos "DGH" eliminando los datos tales como nombre y cargo que permitan identificar a la persona que realiza la donación, con la aclaración de que no podrá eliminarse el monto que se haya entregado.

No se deja de lado que el análisis vertido, se refiere a donaciones cobradas por la tesorería en donde el beneficiario haya sido el Ayuntamiento; sin embargo en caso de que dichos formatos se refieran a donaciones con un beneficiario distinto el documento se considera en su totalidad confidencial, por tratarse datos personales, de acuerdo al argumento antes vertido.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Se declara procedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que, en caso de que la Tesorería haya recibido donaciones de servidores públicos en donde el beneficiario sea el Ayuntamiento, entregue al ahora recurrente versiones públicas de los formatos "DGH", por el periodo que va de la segunda quincena de agosto, la primera y segunda de septiembre y hasta la primera quincena de octubre de 2009 en donde sólo se eliminen los datos personales incluidos nombre y cargo que permitan identificar al donante.

En caso de que las donaciones hayan sido recolectadas por la Tesorería y el beneficiario sea distinto, se clasifican los formatos en su totalidad por tratarse de datos personales de conformidad con el artículo 25, fracción I en relación con el artículo 2, fracción II de la Ley.

**TERCERO.-** SE exhorta al Ayuntamiento para que de trámite a las solicitudes de acceso y a los recursos de revisión bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley, apercibido de que de no hacerlo, este órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

**EXPEDIENTE:** 00096/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO**  
**OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA  
**PONENTE:** PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**QUINTO.-** Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

**ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00096/INFOEM/IP/RR/A/2010.**